

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 1100140 03 039 2017 00110 01

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por el apoderado judicial del demandado Fausto Cabrera Erazo contra la decisión que en audiencia de marzo 11 de 2020, emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad, en la que dispuso no acceder a los testimonios solicitados por dicho extremo procesal porque dicha solicitud no cumple las exigencias del artículo 212 del código General del Proceso.

Al correr traslado de dicha inconformidad a la curadora *ad litem* de otro de los demandados por ser quien se encontraba presente en tal audiencia, solicitó mantener la decisión por cuanto los testimonios no se habían negado por inconducentes, impertinente o inútiles, sino porque la solicitud no cumple con lo exigido por el artículo 212 del CGP y respecto del testimonio del señor Arnulfo Antonio Ruiz Pinto es impertinente por cuanto éste actúa como demandado.

Resuelto el recurso horizontal en la audiencia de la misma calenda, mantuvo su decisión y concedió la alzada.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que, *«... que con base en el artículo 29 de la Constitución, las partes pueden presentar pruebas y contradecir las mismas para poder ejercer de esa forma y de manera legítima el derecho de defensa, al no tener pruebas testimoniales o medios defensivos, sería inocua la defensa en este caso.*

Refiriéndose a los artículos 164 a 166 ibidem, que hablan claramente de los requisitos para la presentación de pruebas, en concordancia con los artículos 168 a 170 de la misma codificación, donde mencionan que la pruebas deberán ser decretadas salvo que no fueran conducentes, pertinentes al caso y no sean útiles, en este para probar los intereses de quien representa.

Indica que con el testimonio del señor Mario Guillermo Cabrera Gutiérrez, se va a probar la fecha en que su defendido ya no se encontraba en el inmueble, por lo que ya no tenía la calidad de arrendatario, por ello dicho testimonio es de vital importancia ya que hay un cobro indebido de cánones de arrendamiento.

Respecto del testimonio de Elizabeth Guzmán, es importante porque ello recibió los dineros que el señor Fausto Cabrera le entregó; de esa manera busca probar las excepciones de cobro y pago de lo no debido que propuso, lo que está soportado documentalmente.

Con relación a los testimonios de Nefthalí Ricardo y el otro demandado Arnulfo Ruiz, son importantes para que se aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de esta demanda. Por tanto, los testimonios con conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, razón por la que se deben decretar.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad habrá de confirmarse por las razones que se exponen a continuación:

A manera de introito cabe precisar que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para su práctica judicial, el código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su negación, pues la solicitud no debe entenderse como una simple formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar el objeto de la prueba, su pertinencia, conducencia y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Por ello, el artículo 212 *ibidem* prevé que, «*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***» (Negrilla fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se concluye que el decreto de la prueba testimonial está sujeto al cumplimiento de los requisitos que el legislador exige en la normativa en comento, siendo éstos el nombre del testigo; su domicilio y residencia y por último, la enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser objeto de probar, siendo ésta última de vital importancia, ya que permite enterar a la contraparte respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio.

Descendiendo al caso en estudio, de la revisión de la solicitud de la prueba testimonial que elevó el inconforme, evidentemente se aprecia que la prueba testimonial fue negada, no porque sea impertinente, inconducente o superflua, sino por el incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 212 en comento, pues si bien en el acápite de pruebas del escrito de contestación, el

apoderado indicó nombre, identificación y sitio de ubicación de los testigos, no indicó de manera puntual el objeto de la prueba, que se reitera, es uno de los requisitos que debe reunir la petición de testimonios, para que el juez ordene su recepción, pues así lo impera el artículo 213 de la misma compilación, lo que traduce en que, si no están satisfechos aquéllos, no los ordenará recibir, como en este evento acaeció.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que el auto censurado debe ser confirmado y se condenará en costas al recurrente.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el juez Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad en la audiencia del 11 de marzo de 2020 que negó la prueba testimonial solicitada por el apoderado de Fausto Cabrera Erazo al no cumplir las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 *ejusdem*, se condena en costas al apelante, para lo cual en la liquidación, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$600'000 M. Cte.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 092 de hoy 16 de septiembre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
